

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público
1 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTA

JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO

DEMANDANTE (s)

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO DIFERIDO

DEMANDADO (s)

ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS,
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

Cuaderno N°: 3

RADICADO

110014003 001 - 2011 - 00021 01



11001400300120110002101
11001400300120110002101



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Oficio N°.39919

Bogotá D. C., 04 de julio de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-001-2011-00021-00 Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario

EFFECTO DEL RECURSO: Diferido

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: 02 de mayo de 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: folio 63 cuaderno 1 de copias

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 2 cuadernos de copias con 69 y 15 folios respectivamente.

DEMANDANTE [S]: Claudia Alexandra García Moreno C.C. 52.366.221

APODERADO: Edilberto Murcia rojas C.C. 7.175.609 y T.P. 135.213

DEMANDADO Ana Virginia Acevedo C.C. 51.703.773 Y FERNARDO ANTONIO GUERRERO C.C. 19.387.182

APODERADO: -Pedro Pablo Ocampo Flores C.C. 19.206.441 y T.P. 29062

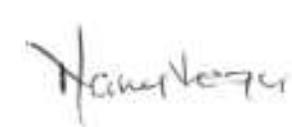

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá,
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: Se fijó traslado desde el 26 de junio de 2019 al 02 de julio de 2019

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

D.



JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 09/jul/2019

Página 1

11001400300120110002101

CORPORACION	GRUPO	EJECUCION CIVIL CIRCUITO	
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTEN	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	002	1886	09/julio/2019 09:35:56a.m.

JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
19387182	FERNANDO ANTONIO GUERRERO		DEMANDADO
	VARGAS		

44-11111111-11111111-11111111-11111111

11111111 11111111 11111111 11111111

7991 C01036-OF3404

REPARTIDO
Nancy Vega Sánchez
EMPLEADO



República de Colombia.
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Círculo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: **110 JUL. 2019**

Revisado por el Despacho con el anterior escrito.

El/la Sr./Sra. Decidir recurso 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 12 de AGO 2019

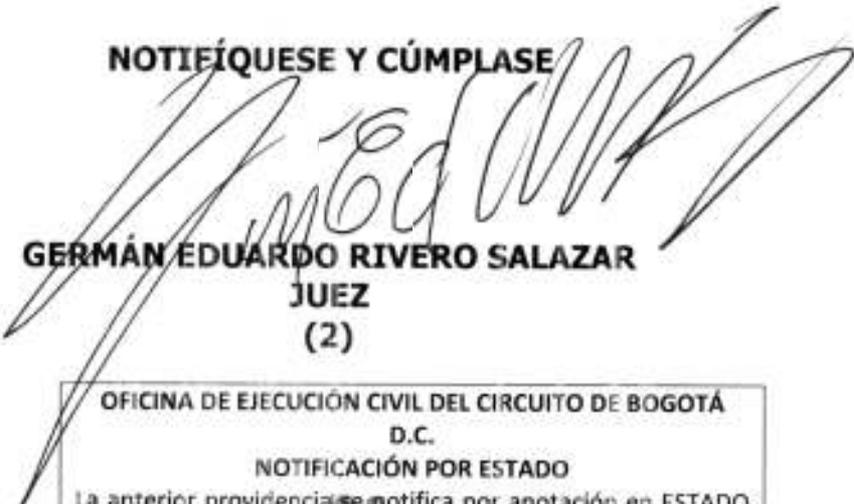
Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 001 2011 00021 01

ORDENA OFICIAR

Sería el caso el caso resolver la queja incoada por el extremo pasivo en contra del auto que modificó la liquidación de crédito; sin embargo, una vez verificadas las copias remitidas se evidenció que no se aportó copia de la demanda en la cual se verifique el valor de cada uno de los instalamentos por los cuales se libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, de conformidad a lo normado en el inciso 3º del artículo 328 en concordancia con el inciso 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, se ordena oficiar por conducto de la Oficina de Apoyo al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución para que expida copia de la demanda en la cual se verifique el valor de cada uno de los instalamentos por los cuales se libró mandamiento de pago.

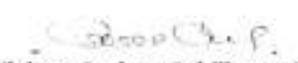
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 113 fijado hoy 12 de AGO 2019 a las 08:00
AM


Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., 28 AGO 2019

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 001 2011 00021 01

PRORROGA TÉRMINO

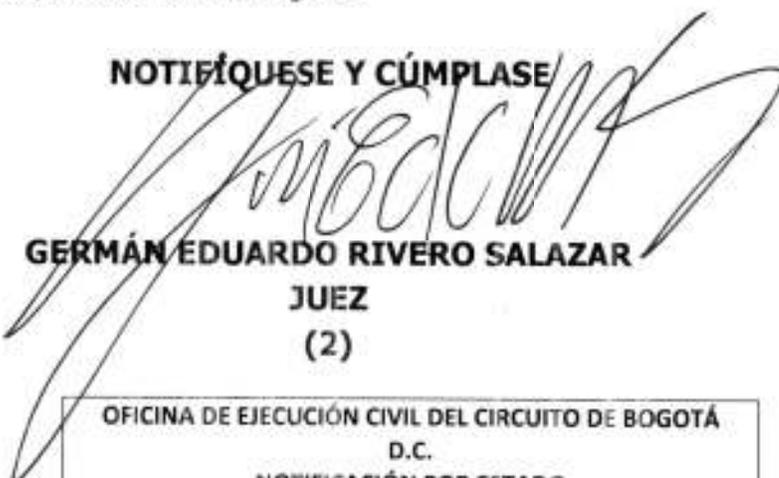
Comoquiera que se requirieron copias del expediente para desatar el recurso de alzada, ésta sede judicial con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 ejusdem, prorrogará su competencia para conocer y resolver el presente asunto en segunda instancia por el término de seis (6) meses. En consecuencia, se

RESUELVE:

Prorrogar la competencia para conocer y fallar el presente asunto por el término de seis (6) meses, conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

De conformidad con lo normado en el inciso sexto del artículo 121 ejusdem, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

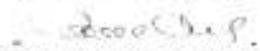
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ
(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 113 fijado hoy 28 AGO 2019 a las 08:00
AM


Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OFICIO No. OCCES19-AA1816

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0021 (JUZGADO DE ORIGEN 001 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO C. C. 52366221 contra ANA VIRGINIA ACEVEDO C. C. 51703773 C. C. y FERNANDO ANTONIO GUERRERO C. C. 19387182.

De conformidad con lo ordenado en auto de fechas veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles y de conformidad con el inciso 3° del artículo 328 en concordancia con el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que se sirvan remitir copia de la demanda en la cual se verifique el valor de cada uno de los instalamentos por los cuales se libró mandamiento de pago.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

06/19
V.A.C.L.

VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Falta de proceso

6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019

OFICIO No. OCCES19-AA1816

46812 11/09/19 08:06
OF. EJECUTIVO RAJES

Señore
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad
segunda instancia

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0021 (JUZGADO DE ORIGEN 001 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO C. C. 52366221 contra ANA VIRGINIA ACEVEDO C. C. 51703773 C. C. y FERNANDO ANTONIO GUERRERO C. C. 19387182.

De conformidad con lo ordenado en auto de fechas veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiales y de conformidad con el inciso 3° del artículo 328 en concordancia con el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que se sirvan remitir copia de la demanda en la cual se verifique el valor de cada uno de los instalamentos por los cuales se libró mandamiento de pago.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
GRADO 12º
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
VIRIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ BOGOTA D. C.

E. _____ S. _____ D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.671.123 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 141.559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación **CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS**; según poder que acompaño, por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA**, en contra de **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, también mayores de edad identificados con las cédula de ciudadanía No. **51703773 y 19387182** respectivamente, domiciliados en la ciudad de Bogotá con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LA CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, entregó a **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** a título de mutuo comercial la cantidad de 980.7082 UPAC Unidades de Poder Adquisitivo Constante, según consta en el Pagaré No. 47555-0, el cual fue suscrito el 6 de Abril de 1995, que a la fecha del desembolso ascendían a la cantidad de \$6.662.000,00 pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: LA CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, se convirtió en Banco Comercial, denominándose en **BANCO CAFETERO S.A.** hoy en Liquidación.

TERCERO: Entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO CAFETERO S.A. hoy en Liquidación, suscribieron convenios interadministrativos de compraventa, por medio de los cuales **BANCO CAFETERO S.A.** hoy en Liquidación transfirió a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** un paquete de activos compuesto por obligaciones de cartera e inmuebles, en los cuales se encuentra incluidos el crédito y garantía hipotecaria que se cobra y/o ejecuta con la presente demanda,

CUARTO: Posteriormente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. procede a la cesión del pagare y garantía hipotecaria constituido por el aquí demandado a favor de **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**

QUINTO: Finalmente LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., procede al endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de mi poderdante el pagare y garantía hipotecaria constituido por l aquí demandados, convirtiéndose en el nuevo y actual acreedor hipotecario del inmueble perseguido en este proceso.

SEXTO: Los deudores se obligaron a pagar el equivalente a la cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) mutadas, en 216 cuotas mensuales sucesivas,

contadas a partir del día 6 de Abril de 1995, junto con los intereses durante el plazo a la tasa efectiva del 10.00% anual sobre saldos insolutos.

SEPTIMO: Según la Ley 546 de 1.999, en su artículo 38, se dice que todas las obligaciones pactadas en UPAC se expresarán en U.V.R., por ministerio de la Ley

OCTAVO: Los pagos realizados por el demandado fueron aplicados al crédito de conformidad con las normas legales de imputación de pagos.

NOVENO: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá éste último como interés de mora.

DECIMO: En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 6 de Octubre de 2002.

DECIMO PRIMERO: El artículo 1 de Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de La República, estableció que la tasa de interés remuneratorio para los créditos de vivienda individual a largo plazo no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales, pagaderos mes vencido sobre unidades de valor real, es decir 13.92% efectivo anual. De igual forma el último párrafo del artículo 1 de la Circular Externa # 68 de 2000 de la Superintendencia Bancaria estableció que los créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Resolución 14 de 2000 a tasas superiores a 13.1% nominal o 13.92% efectivo, deberán ajustarse al tope señalado en la resolución.

DECIMO SEGUNDO: Los deudores para garantizar el pago de sus obligaciones, constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de **LA CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, mediante Escritura Pública de hipoteca No. 8944 del 18 de Noviembre de 1994 de la Notaria 1 de Bogotá.

DECIMO TERCERO: De conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40160623, los demandados son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado.

De igual manera aparece vigente el gravamen hipotecario a que se ha hecho mención.

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS**, como acreedor hipotecario, contra **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. **CAPITAL VENCIDO DEL PAGARE:** La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **134.592,9800** Unidades de valor Real (U.V.R.) liquidados en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago por concepto de **capital vencido del pagaré**, que para el 18 de Enero de 2011 equivalían a **\$25.724.069,84**.

91

Este capital corresponde al saldo de capital de 100 cuotas vencidas entre el 6 de Octubre de 2002 al 6 de Enero de 2011, inclusive, así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor UVR a la Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	6 de Octubre de 2002	1.345,9298	127,8657	\$172.098,26
2	6 de Noviembre de 2002	1.345,9298	128,2268	\$172.584,27
3	6 de Diciembre de 2002	1.345,9298	128,8634	\$173.441,09
4	6 de Enero de 2003	1.345,9298	129,7931	\$174.692,40
5	6 de Febrero de 2003	1.345,9298	130,3354	\$175.422,30
6	6 de Marzo de 2003	1.345,9298	131,4710	\$176.950,74
7	6 de Abril de 2003	1.345,9298	133,0014	\$179.010,55
8	6 de Mayo de 2003	1.345,9298	134,4075	\$180.903,06
9	6 de Junio de 2003	1.345,9298	135,9279	\$182.949,41
10	6 de Julio de 2003	1.345,9298	136,8472	\$184.186,72
11	6 de Agosto de 2003	1.345,9298	136,9995	\$184.391,71
12	6 de Septiembre de 2003	1.345,9298	136,8435	\$184.181,74
13	6 de Octubre de 2003	1.345,9298	137,0845	\$184.506,11
14	6 de Noviembre de 2003	1.345,9298	137,4260	\$184.965,75
15	6 de Diciembre de 2003	1.345,9298	137,5715	\$185.161,58
16	6 de Enero de 2004	1.345,9298	137,9378	\$185.654,60
17	6 de Febrero de 2004	1.345,9298	138,6750	\$186.646,82
18	6 de Marzo de 2004	1.345,9298	139,7716	\$188.122,76
19	6 de Abril de 2004	1.345,9298	141,3480	\$190.244,49
20	6 de Mayo de 2004	1.345,9298	142,8100	\$192.212,23
21	6 de Junio de 2004	1.345,9298	143,6957	\$193.404,32
22	6 de Julio de 2004	1.345,9298	144,2698	\$194.177,02
23	6 de Agosto de 2004	1.345,9298	145,0486	\$195.225,23
24	6 de Septiembre de 2004	1.345,9298	145,2698	\$195.522,95
25	6 de Octubre de 2004	1.345,9298	145,2876	\$195.546,91
26	6 de Noviembre de 2004	1.345,9298	145,6099	\$195.980,70
27	6 de Diciembre de 2004	1.345,9298	145,7264	\$196.137,50
28	6 de Enero de 2005	1.345,9298	146,0114	\$196.521,09
29	6 de Febrero de 2005	1.345,9298	146,4410	\$197.099,31
30	6 de Marzo de 2005	1.345,9298	147,3829	\$198.367,04
31	6 de Abril de 2005	1.345,9298	148,8384	\$200.326,04
32	6 de Mayo de 2005	1.345,9298	150,0813	\$201.998,89
33	6 de Junio de 2005	1.345,9298	150,8964	\$203.095,96
34	6 de Julio de 2005	1.345,9298	151,5223	\$203.938,38
35	6 de Agosto de 2005	1.345,9298	152,1388	\$204.768,14
36	6 de Septiembre de 2005	1.345,9298	152,3692	\$205.078,25
37	6 de Octubre de 2005	1.345,9298	152,3914	\$205.108,13
38	6 de Noviembre de 2005	1.345,9298	152,8561	\$205.733,58
39	6 de Diciembre de 2005	1.345,9298	153,2930	\$206.321,62
40	6 de Enero de 2006	1.345,9298	153,5184	\$206.624,99
41	6 de Febrero de 2006	1.345,9298	153,6437	\$206.793,63

42	6 de Marzo de 2006	1.345,9298	154,2375	\$207.592,85
43	6 de Abril de 2006	1.345,9298	155,2277	\$208.925,59
44	6 de Mayo de 2006	1.345,9298	156,2857	\$210.349,58
45	6 de Junio de 2006	1.345,9298	157,1129	\$211.462,93
46	6 de Julio de 2006	1.345,9298	157,6811	\$212.227,69
47	6 de Agosto de 2006	1.345,9298	158,1729	\$212.889,62
48	6 de Septiembre de 2006	1.345,9298	158,7709	\$213.694,49
49	6 de Octubre de 2006	1.345,9298	159,3933	\$214.532,19
50	6 de Noviembre de 2006	1.345,9298	159,9078	\$215.224,67
51	6 de Diciembre de 2006	1.345,9298	159,8854	\$215.194,52
52	6 de Enero de 2007	1.345,9298	160,0903	\$215.470,31
53	6 de Febrero de 2007	1.345,9298	160,4632	\$215.972,20
54	6 de Marzo de 2007	1.345,9298	161,4082	\$217.244,11
55	6 de Abril de 2007	1.345,9298	163,1479	\$219.585,62
56	6 de Mayo de 2007	1.345,9298	165,0838	\$222.191,21
57	6 de Junio de 2007	1.345,9298	166,7374	\$224.416,84
58	6 de Julio de 2007	1.345,9298	167,5226	\$225.473,66
59	6 de Agosto de 2007	1.345,9298	167,8160	\$225.868,56
60	6 de Septiembre de 2007	1.345,9298	168,0769	\$226.219,71
61	6 de Octubre de 2007	1.345,9298	168,0067	\$226.125,22
62	6 de Noviembre de 2007	1.345,9298	168,0365	\$226.165,33
63	6 de Diciembre de 2007	1.345,9298	168,0874	\$226.233,84
64	6 de Enero de 2008	1.345,9298	168,6527	\$226.994,69
65	6 de Febrero de 2008	1.345,9298	169,4693	\$228.093,78
66	6 de Marzo de 2008	1.345,9298	170,9485	\$230.084,68
67	6 de Abril de 2008	1.345,9298	173,3427	\$233.307,11
68	6 de Mayo de 2008	1.345,9298	175,0845	\$235.651,45
69	6 de Junio de 2008	1.345,9298	176,3922	\$237.411,52
70	6 de Julio de 2008	1.345,9298	177,9040	\$239.446,30
71	6 de Agosto de 2008	1.345,9298	179,4862	\$241.575,83
72	6 de Septiembre de 2008	1.345,9298	180,5454	\$243.001,43
73	6 de Octubre de 2008	1.345,9298	181,0370	\$243.663,09
74	6 de Noviembre de 2008	1.345,9298	180,8958	\$243.473,05
75	6 de Diciembre de 2008	1.345,9298	181,2386	\$243.934,43
76	6 de Enero de 2009	1.345,9298	181,7891	\$244.675,37
77	6 de Febrero de 2009	1.345,9298	182,5044	\$245.638,11
78	6 de Marzo de 2009	1.345,9298	183,4681	\$246.935,18
79	6 de Abril de 2009	1.345,9298	184,9097	\$248.875,48
80	6 de Mayo de 2009	1.345,9298	186,0076	\$250.353,17
81	6 de Junio de 2009	1.345,9298	186,7090	\$251.297,21
82	6 de Julio de 2009	1.345,9298	186,8953	\$251.547,95
83	6 de Agosto de 2009	1.345,9298	186,8213	\$251.448,35
84	6 de Septiembre de 2009	1.345,9298	186,7358	\$251.333,28
85	6 de Octubre de 2009	1.345,9298	186,7664	\$251.374,46
86	6 de Noviembre de 2009	1.345,9298	186,6430	\$251.208,38
87	6 de Diciembre de 2009	1.345,9298	186,4135	\$250.899,48
88	6 de Enero de 2010	1.345,9298	186,2481	\$250.676,87

11 93

89	6 de Febrero de 2010	1.345,9298	186,3160	\$250.768,26
90	6 de Marzo de 2010	1.345,9298	187,2309	\$251.999,65
91	6 de Abril de 2010	1.345,9298	188,7492	\$254.043,17
92	6 de Mayo de 2010	1.345,9298	189,5337	\$255.099,05
93	6 de Junio de 2010	1.345,9298	190,2945	\$256.123,04
94	6 de Julio de 2010	1.345,9298	190,6816	\$256.644,05
95	6 de Agosto de 2010	1.345,9298	190,8876	\$256.921,31
96	6 de Septiembre de 2010	1.345,9298	190,8943	\$256.930,33
97	6 de Octubre de 2010	1.345,9298	191,0190	\$257.098,16
98	6 de Noviembre de 2010	1.345,9298	190,8922	\$256.927,50
99	6 de Diciembre de 2010	1.345,9298	190,6944	\$256.661,28
100	6 de Enero de 2011	1.345,9298	190,8999	\$256.937,86

- B. Los intereses de mora** liquidados sobre cada una de las cuotas del capital mencionado en los numerales anteriores, **calculados a partir de la fecha del vencimiento de cada una de estas cuotas**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. Solicito limitar esta tasa al máximo permitido por la ley.
- C. CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARE:** La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **35.785,2339** Unidades de Valor Real (U.V.R.) liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la U.V.R. a la fecha de pago por concepto del **capital insoluto del pagaré**. Para efectos de determinar la cuantía, para el 18 de Enero de 2011 equivalían a **\$6.839.449,25** moneda legal colombiana.
- D. Los intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal A.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa de mora del 15.00% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley. Solicito limitar esta tasa al máximo permitido, en caso que exceda cualquiera de las siguientes: a.- El determinado por el Banco de la República en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del Art. 17 de la ley 546 de 1999 según fue interpretado por la Corte Constitucional, aumentado en una mitad; b.- La tasa equivalente al uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente o el interés de usura incluyendo el ajuste de la U.V.R.

SEGUNDA: La condena a la demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho, las cuales solicito fijar de acuerdo con la regla del numeral tercero del artículo 393 del C. de P. C.

TASA DE CAMBIO DE U.V.R.

De conformidad con el Artículo 498 del Código de Procedimiento Civil indico que la tasa de conversión de la Unidad de Valor Real (U.V.R.), en moneda legal colombiana, al día 18 de Enero de 2011, es de 191.1249 moneda legal por Unidad de Valor Real (U.V.R.), conforme a la tabla del Banco de la República.

La conversión para el pago de las sumas cobradas en U.V.R. deberá hacerse al valor que ésta tenga en la fecha en que el demandado realice el pago de cada una de las obligaciones aquí demandadas.

SOLICITUD DE EMBARGO

Solicito decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que por la presente demanda persigo, lo cual deberá decretarse con el mandamiento de pago solicitado en esta demanda, y comunicarse mediante oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá de la Zona Sur, señalando expresamente que CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS es el actual acreedor hipotecario en virtud de la cesión que a este le hicieran.

DESCRIPCIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO

El inmueble hipotecado y perseguido dentro del presente proceso se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública No. 8944 del 18 de Noviembre de 1994 de la Notaría 1 de Bogotá, cuya primera copia anexo a la presente demanda.

Le pertenece los folios de matriculas inmobiliaria Nos. 50S-40160623, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527, 1.551 a 1.555, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.608, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655, 2432, 2434, 2443, 2450, 2452, 2453, 2514 y concordantes del Código Civil. Los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio. Los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 488, 554, 555, 557 a 560 del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA

Por la cuantía de las pretensiones se trata de un proceso de menor cuantía, en consecuencia este Proceso es un Ejecutivo Hipotecario es de Menor Cuantía.

COMPETENCIA

Por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado, es usted competente para conocer de este proceso.

PROCESO

El Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario regulado por el Título XXVII, Capítulo VII, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas que lo modifican y adicionan.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Primera copia registrada, con la constancia de que presta merito ejecutivo.
2. Pagare suscrito por el demandado en donde se instrumenta la obligación.
3. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40160623 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

7 95
13

ANEXOS

Además de las enunciadas como pruebas, adjunto las siguientes:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados

AUTORIZACION

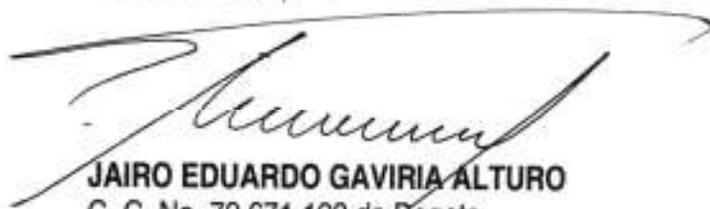
Autorizo expresamente a URIELSOL GALVAN CRIADO identificado con cédula de ciudadanía No.18.926.801, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, para recibir los documentos que me deban ser entregados y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizados para retirar oficios, despachos comisorios avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

NOTIFICACIONES

El demandando en la Transversal 62 No. 42C-18 Sur, la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Calle 54 No. 13-95, Oficina 102 de la Ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,



JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO

C. C. No. 79.671.123 de Bogotá

T. P. No. 141.559 del C. S. de la J.

2da sala MST.

14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 67058
13 de noviembre de 2019

8fr

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 11001400300120110002100 iniciado por CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CC 52.366.221 contra ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS CC 51.703.773 Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO CC 19.387.182 (Origen Juzgado 01 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE a fin de remitirle copia de la demandada dentro del proceso de la referencia, lo anterior en cumplimiento al su oficio No. OCCES19-AA1816 de fecha 6 de septiembre de 2019.

Se remite copia de los folios 89 a 95 del cuaderno 1

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Jose castellanos

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Circulo de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
128 NOV 2019

Fecha: _____
Con las diligencias al Despacho con el anterior escrito.

Registrario(a): Complimento Auto
allega copia demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 15 ENE 2021

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110014003 001 2011 00021 01

RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá en el proveído adiado 2 de mayo de 2019, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado 11 de marzo de 2011 se libró mandamiento de pago a favor de Claudia Alexandra García Moreno en contra de Ana Virginia Acevedo Castellanos y Fernando Antonio Guerrero Vargas.
2. Mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2012 se profirió sentencia en **la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas cobradas del 6 de octubre de 2002 al 6 de enero de 2008.**
3. En el proveído adiado 10 de mayo de 2013 se declaró la nulidad de la totalidad de la actuación inclusive desde el mandamiento de pago respecto de Fernando Antonio Guerrero Vargas.
4. En el auto de fecha 27 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago respecto de los herederos determinados e indeterminados de Fernando Antonio Guerrero Vargas.

5. En providencia de fecha 13 de agosto de 2015 se dejó sin valor y efecto la totalidad de la actuación inclusive desde la sentencia que se profirió el 11 de mayo de 2012
6. En contra la anterior determinación la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
7. En el proveído adiado 20 de octubre de 2015 el a quo confirmó la decisión adoptada y se negó la alzada.
8. Mediante sentencia adiada 17 de julio de 2017 se profirió sentencia en la cual se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las cuotas generadas en octubre de 2002 a enero de 2008 **y se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto de Ana Virginia Acevedo Castellanos y los herederos indeterminados por las cuotas en mora causadas desde el mes de febrero de 2008 hasta el mes de enero de 2011 y por el capital acelerado.**
9. El ejecutante allegó dos liquidaciones de Fernando Antonio Guerrero y de Ana Virginia Acevedo Castellanos.
10. Mediante auto adiado 2 de mayo de 2019 el a quo modificó la liquidación de crédito y la aprobó en la suma de \$43'574.805,65.
11. En contra tal decisión el ejecutante presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indicó el ejecutante que en la liquidación de crédito efectuada por el juzgado no tuvo en cuenta que existe una liquidación en contra de la demanda Ana Virginia Acevedo Castellanos según el mandamiento de pago y la sentencia del 11 de mayo de 2012.

Así mismo, precisó que la liquidación únicamente hace referencia a la liquidación de crédito al mandamiento de pago del 27 de abril de 2015 y su respectiva sentencia.

Por último, indicó que el despacho debió pronunciarse respecto de las dos liquidaciones aportadas y no solamente de la liquidación aportada de los herederos determinados de Fernando Antonio Guerrero Vargas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el despacho que de conformidad a lo normado en el artículo 328 del Código General del Proceso el despacho se pronunciará únicamente de los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito de apelación.

En segundo lugar, se pone de presente que la decisión proferida por el a quo será confirmada ya que se ajusta a derecho, por cuanto está conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, por cuanto la sentencia a la que hace referencia en su recurso adiada 11 de mayo de 2012 fue dejada sin valor y efecto al declararse la nulidad de la actuación como da cuenta el auto adiado 13 de agosto de 2015 (fl. 7 Copias), de allí que se haya proferido una sola sentencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de los dos mandamientos de pago proferidos.

Igualmente, pone de presente el despacho que la liquidación de crédito debe efectuarse conforme se libró mandamiento de pago y se ordenó a seguir adelante la ejecución, tal como lo ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá:

"Se ha entendido que liquidar el crédito, literalmente, significa "hacer el ajuste formal de una cuenta", la que, en eventos como el aquí analizado, se contrae a cuantificar el capital y los intereses cobrados en el proceso, para determinar el valor a solucionar por el obligado. Dicha operación, en principio, debe adecuarse a lo dispuesto en la orden de pago emitida, así como en la sentencia, el que sólo se puede modificar en punto a los réditos dispuestos a cancelar cuando tales exceden, en algún período, el máximo legal permitido, por ser las disposiciones regulatorias de dicho asunto de orden público económico, y por tanto, de obligatorio e inmediato cumplimiento, con la salvedad de los pactos realizados por las

partes, siempre que no contravengan la normatividad dictada frente al tema, la moral o las buenas costumbres¹.

Por lo anterior, el extremo actor debía dar estricto cumplimiento al mandamiento de pago y a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, la providencia adiada 17 de julio de 2017 en la cual se dictó una sola sentencia por los dos mandamientos de pago que se libraron en la cual se indicó:

“ PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones formuladas por las señoras SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS Y FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO, por las razones expuestas en esta audiencia, y en consecuencia declaro la terminación del proceso en contra de las referidas demandadas. SEGUNDO: DECLARAR probadas parcialmente las excepciones de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor pagaré y prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas vencidas y de que tratan las indicadas en la demanda, formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, respecto de las cuotas que se cobran entre el mes de octubre del 2002 al mes de enero del 2008. Conforme las razones expuestas en esta audiencia. TERCERO: DECLARAR infundadas las excepciones denominadas (...), formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por las razones expuestas en este fallo. CUARTO: ORDENAR seguir adelante la ejecución únicamente en contra de la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y los herederos indeterminados del ejecutado, por las cuotas en mora generadas a partir de el mes de febrero de 2008 hasta el mes de enero del 2011 y por el capital acelerado. QUINTO: ORDENAR la elaboración de la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 y el 6 de enero de 2008, se encuentran prescritas (...)
(subrayado y negrilla fuera de texto original)

¹ Tribunal Superior de Bogotá, D.C. Sala civil. 2 de junio de 2016. Magistrado Ponente: Juan Pablo Suárez Orozco. Radicación: 110013103004201200504 01

De la transcripción de la parte resolutive de la sentencia se vislumbra que el recurrente no tiene razón; en primer lugar, por cuanto la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión a la que hace referencia fue dejada sin valor y efecto al declararse la nulidad de la actuación; en segundo lugar, no existe razón alguna para allegar dos liquidaciones y estudiar las dos por cuanto es un solo título ejecutado y NO se ordenó seguir adelante la ejecución respecto de las herederas determinadas Sandra Milena Guerrero Vargas y Francly Paola Guerrero Acevedo contrario a su dicho, ya que respecto de estas se declaró terminado el proceso; y en tercer lugar, porque se declaró probada parcialmente la exceptiva de prescripción y se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto de mes de febrero de 2008 hasta el mes de enero del 2011 y por el capital acelerado.

Así las cosas, se evidencia que los fundamentos del recurrente no tiene la ritualidad de prosperar ya que las afirmaciones efectuadas no se acompasan a las actuaciones y a las decisiones adoptadas en el proceso, así mismo, no efectuó la liquidación de crédito excluyendo las cuotas prescritas tal como le fue ordenado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se evidencia que la decisión de modificar la liquidación de crédito se ajustó a derecho, contrario a lo manifestado por el recurrente.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por *a quo* en la providencia recurrida, sin que haya lugar a imponer condena en costas contra la parte recurrente, toda vez que las mismas no aparecen causadas en la presente encuadernación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada en el proveído adiado 2 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remitir por medio de la Oficina de Apoyo las presentes diligencias al Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

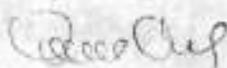
GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
N^o 02 fijado hoy 18 ENE. 2020 a las 08:00 AM



Viviana Andrea Cubillos León
Profesional Universitario G-12

~~10~~
19



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 22 DE ENERO DE 2020

69865 20-JAN-20 9:45

OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

OFICIO No. OCCES20-AA0155

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2011-0021 (JUZGADO DE ORIGEN 001 CIVIL DEL CIRCUITO) iniciado por CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO C. C. 52366221 contra ANA VIRGINIA ACEVEDO C. C. 51703773 C. C. y FERNANDO ANTONIO GUERRERO C. C. 19387182.

Comunico que por auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó remitir el referente proceso a ese despacho, teniendo en cuenta que se resolvió el recurso de alzada elevado por el extremo actor en el cual se confirmó la decisión adoptada y por la cual se modificó la liquidación de crédito.

En consecuencia se dispuso devolver a su despacho el expediente en mención.

Consta de 03 cuadernos de 69, 15 y 17 folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14



17-01-20 2020
17-01-20 2020



República de Colombia
Rama Ejecutiva - Parte Política
Oficina de Educación y
Municipal de Bogotá
DESPACHO

30 ENE 2020

(3)

Al despacho del Señor (a) (a) (a)

Observaciones

En el Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Referencia: 11001 4003 001-2011-00021-00

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

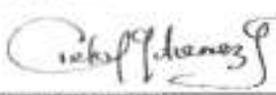
ÚNICO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Notifíquese.



HUGO EZNEIDER MARTINEZ VARGAS
JUEZ

Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá
Bogotá, D.C., 14 de febrero de 2020
Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08.00 am.
Secretaría



CIELO JULIETH GUTIERREZ GONZALEZ